



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2020 - 00361-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: NERY EDITH MEJIA MEJIA.

Accionado: JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

III. TEMA: DEBIDO PROCESO.

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por NERY EDITH MEJIA MEJIA, en contra del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones

Solicita el demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“... Solicito de usted señor Juez Constitucional, dejar sin efecto el auto de fecha octubre 30 del año 2019 proferido por el señor JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, en el proceso seguido por NERY EDITH MEJIA MEJIA, contra la Empresa TRANSPORTAMOS LOGIST ISR SAS, representada por LUIS ALBERTO ESTUPIÑAN VIZCAINO, por violación al Debido Proceso.

Que como consecuencia de dejar sin efecto el auto de octubre 30 del año 2019, proceda a dictar la sentencia correspondiente...”.

V.II. Hechos planteados por el accionante

Narra la accionante que presentó demanda ordinaria laboral contra la empresa TRANSPORTAMOS LOGIST ISR SAS, la cual correspondió por reparto al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, en reparto efectuado el 20 de marzo de 2019.

Manifiesta que, el 10 de octubre de 2019, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Soledad, emitió auto donde informaba que la parte demandada se encontraba debidamente notificada y fijaban fecha para audiencia para el día 30 de octubre de 2019, auto que fue notificado en el estado N° 132 del 11/10/2019.

Señala que no asistió a la audiencia pues no se enteró de la realización de la misma.

Expone que el día 04 de noviembre del 2019, se acercó al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, después de haberse enterado de que habían realizado la audiencia el 30 de octubre de 2019, como estaba programada, que entró a conversar con el Juez al respecto, le manifestó que no se preocupara que él enviaba ese fallo a consulta y que el Juez superior daba su fallo revirtiendo el de él, y también le dijo que él había fallado así porque así lo dice la ley.

Indica que, pese a su insistencia, a la fecha, el juzgado accionado no ha enviado el expediente a consulta con el superior, violando sus derechos fundamentales.

Agrega que el Juez Tercero de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de Soledad, no realizó un análisis minucioso, del expediente, y sus pruebas documentales, contentivo de la demanda, y los documentos presentados como pruebas en la contestación de la demanda.

VI. TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 03 de diciembre de 2020, en el cual se dispuso notificar al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD - ATLÁNTICO y se vinculó como tercero con interés a la TRANSPORTAMOS LOGIST ISR SAS al tiempo que se le solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

VII. LA DEFENSA.

VII.I. JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD - ATLÁNTICO.

El Juzgado accionado en informe rendido, manifestó que la señora, NERY EDITH MEJIA MEJIA, a través de apoderado judicial, instauró PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA contra la empresa, TRANSPORTAMOS LOGIST ISR S.A.S., el cual correspondió tramitarlo a ese Juzgado.

Indica que una vez que fue admitida la demanda y notificada la parte demandada de la providencia que lo hizo, el Juzgado dispuso, mediante providencia de fecha 10 de octubre de 2019, notificada por estado No 132 del 11 de octubre de 2.019, fijar para el día treinta (30) de octubre de 2019, la oportunidad para la celebración de la audiencia pública donde se recibiría la Contestación de la Demanda, se intentaría la conciliación, se decidiría sobre las excepciones previas que hubieren sido propuestas, se haría el saneamiento del proceso, la fijación del litigio, se decretarían y practicarían las pruebas solicitadas, y después de escuchar los alegatos de las partes se proferiría la sentencia que resolvería el litigio.

Señala que la parte demandante, la señora, NERY EDITH MEJIA MEJIA, no concurrió a la audiencia; y, tampoco lo hizo su apoderado judicial, el abogado, EULIDIO HERNANDEZ MEZA, por lo que esta debió celebrarse sin su presencia.

Asevera que la Sentencia Oral dictada al final de la audiencia absolvió a la parte demandada de las pretensiones incoadas en la demanda.

Expone que al final de la sentencia, y en cumplimiento del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y de lo ordenado en la Sentencia C-424 de 2015, el Juzgado

ordenó el envío del Proceso Laboral al Superior Jerárquico, el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, para que se surtiera el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA respecto de la Sentencia, por haberse desestimado en ella la totalidad de las pretensiones de la parte demandante, la señora, NERY EDITH MEJIA MEJIA.

Informa que mediante Oficio 309 del 12 de febrero de 2020, el proceso fue remitido al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO EN TURNO, para que se hiciera el reparto y fuera asignado al Juez de Circuito que le correspondiera conocer de la Consulta.

Advierte que el abogado, EULIDIO HERNANDEZ MEZA, pretende a través de la Acción de Tutela remediar el hecho de no haber asistido a la audiencia programada para resolver el conflicto suscitado con la presentación de la demanda, donde se escucharía la respuesta de la demanda, se practicarían las pruebas, se escucharían los alegatos y se resolvería el litigio; y de no haber enterado a su cliente, NERY EDITH MEJIA MEJIA, de la celebración de la misma, para que pudiera concurrir a la diligencia y llevara a las personas cuyos testimonios fueron solicitados en la demanda

VIII. PRUEBAS ALLEGADAS

- Copia de la demanda presentada al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD y su contestación.
- Copia del auto de fecha octubre 10 de 2019, del J JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, que señaló fecha para audiencia inicial de conformidad con los Arts. 77,80 y 81 del C.P.T.

IX. CONSIDERACIONES

IX.I. Competencia

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

IX.II. De la acción de tutela

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

X. Problema Jurídico

Corresponde en esta oportunidad al despacho establecer:

- (i) Si es formalmente procedente la acción de tutela en el caso que nos ocupa.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva deberá establecerse:

- (i) Si el Juzgado accionado incurrió en alguna de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones y actuaciones judiciales en el proceso ordinario laboral radicado No. 2.019-00291-00, al llevar a cabo audiencia sin la comparecencia de

la demandante y su apoderado y no surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta respecto de la Sentencia, por haberse desestimado en ella la totalidad de las pretensiones de la parte demandante

XI. Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.

De manera reiterada, la jurisprudencia de la Corte ha reiterado como regla general la improcedencia de la acción de tutela frente actuaciones judiciales, sin embargo ha señalado que en ciertos casos, y solo de manera excepcional, este mecanismo de protección deviene procedente, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales a los cuales están sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica¹.

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable².

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración³.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁴.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁵

f. Que no se trate de sentencias de tutela⁶”

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

¹ Sentencia T-191 de 1999, T-1223 de 2001, t-907 de 2006, entre otras.

² Sentencia T-504 de 2000.

³ Sentencia T-315 de 2005

⁴ Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

⁵ Sentencia T-658 de 1998

⁶ Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁷ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁸.

i. Violación directa de la Constitución.”

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

XII. Del Caso Concreto

▪ Análisis de procedibilidad de la acción

Se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la tutela contra actuaciones judiciales en el presente caso:

- No se cumple con el principio de inmediatez, en el sentido que no resulta razonable el tiempo transcurrido entre el momento en que se conoció la decisión judicial que se controvierte y la interposición de la acción. Pues, la sentencia que se cuestiona se pronunció el 30 de octubre de 2019 y se interpuso la presente acción de tutela el 3 de diciembre de 2020. No obstante lo anterior, este requisito se flexibiliza acorde con la jurisprudencia constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de que si bien, se debe presentar en un tiempo razonable, si la materialización de la vulneración permanece en el tiempo y sacrifica el derecho sustancial, se entra a analizar de fondo la cuestión. Por tal virtud se estudiará de fondo la presente acción no obstante haberse determinado el exceso temporal transcurrido.
- La parte actora relacionó en forma clara los hechos que considera vulneratorios de los derechos fundamentales en el libelo de tutela.
- La actuación controvertida no es una sentencia de tutela.

En lo que concierne al agotamiento de los medios ordinarios de defensa y el principio de subsidiariedad o residualidad hay que efectuar las siguientes precisiones:

En el presente caso la actora NERY EDITH MEJIA MEJIA interpone acción de tutela contra el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, por considerar que esa autoridad judicial, conculcó su derecho fundamental al debido proceso dentro de proceso ordinario laboral que cursó en ese despacho, al llevar a cabo audiencia sin la comparecencia de

⁷ Sentencia T-522 de 2001. Sentencia T-275 de 2013.

⁸ Sentencias T-1625/00, T-1031 y SU-1184, ambas de 2001 y T-462 de 2003

la demandante y su apoderado, y no surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta respecto de la Sentencia.

El despacho judicial accionado al momento de contestar la acción de tutela, manifestó que, una vez que fue admitida la demanda y notificada la parte demandada de la providencia que lo hizo, el Juzgado dispuso, mediante providencia de fecha 10 de octubre de 2019, notificada por estado No 132 del 11 de octubre de 2.019, fijar audiencia para el día treinta (30) de octubre de 2019.

De igual forma, indicó que, dentro del proceso ordinario laboral señalado, mediante Oficio 309 del 12 de febrero de 2020, el proceso fue remitido al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO EN TURNO, para que se hiciera el reparto y fuera asignado al Juez de Circuito que le correspondiera conocer de la Consulta.

Al respecto, tenemos que la presente acción de tutela es promovida por el señor EULIDIO HERNANDEZ MEZA, en representación de la señora NERY EDITH MEJIA MEJIA, por violación al derecho al debido proceso, sin embargo, se observa que ésta última sería la persona directamente afectada en sus derechos fundamentales con la actuación censurada.

Tenemos que el artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela es un mecanismo judicial en virtud del cual a través de un procedimiento preferente y sumario, toda persona puede acudir ante cualquier juez a solicitar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten lesionados o amenazados por la acción o la omisión de autoridades públicas.

Desde sus inicios la Corte ha sido enfática en señalar que, la acción de tutela tiene como una de sus características esenciales la del ejercicio informal, *“es decir que no limita las posibilidades de acudir a ella por razones de nacionalidad, sexo, edad, origen de raza o capacidades intelectuales, razón por la cual es factible que la ejerzan los niños, los indígenas, los presos, los campesinos, los analfabetas y en general todo individuo de la especie humana que se halle dentro del territorio colombiano.”*. (T-020 de 2.016).

Sin embargo, las normas reglamentarias de la tutela exigen como requisito la legitimidad e interés del accionante, conforme se advierte en lo estipulado en el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, admitiéndose también la agencia de derechos ajenos cuando el titular no esté en condiciones de promover su propia defensa, y la intervención del Defensor del Pueblo y de los personeros municipales.

Por ello, este mecanismo de defensa judicial no admite que se pueda asumir de manera indeterminada o ilimitada la representación de otro y demandar protección constitucional a su nombre, ni la informalidad que caracteriza a la acción de tutela se opone a que su ejercicio esté sometido a requisitos mínimos de procedibilidad, entre los cuales está la legitimidad por activa.

De acuerdo con la normatividad, existen cuatro conductos a través de los cuales se puede interponer la acción de tutela por parte de la persona presuntamente vulnerada en sus derechos:

- Por sí misma.
- Cuando se trata de personas jurídicas, incapaces absolutos o menores de edad, el facultado para presentar la demanda es el representante legal.
- A través de abogado, caso en el cual se requiere de un poder que expresamente otorgue la facultad para interponer la acción tuitiva.

- Por intermedio de un agente oficioso, o sea, una persona indeterminada, la cual no requiere de poder, pero debe especificar que lo hace en esa calidad y siempre que el titular del derecho “no esté en condiciones” de promoverla directamente.

En el presente caso, tenemos que el Dr. EULIDIO HERNANDEZ MEZA, dice actuar a nombre en nombre de la señora NERY EDITH MEJIA MEJIA, no obstante con los anexos de la tutela, no se allegó el poder en su favor por esta otorgada para que ejerciera la defensa y protección de los derechos fundamentales invocados conforme al artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 que establece que se podrán reclamar derechos ajenos “*cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa.*”, lo que devendría no conocer el fondo de la acción de tutela por ausencia de una de las exigencias legales establecidas para ello, como es la legitimación por activa.

No obstante lo anterior, si en gracia de discusión se flexibilizara su acceso en el presente caso, como lo ha permitido de forma excepcional la Corte Constitucional teniendo en cuenta la particularidades de cada caso, se observa que la aquí tutelante y demandante dentro del proceso ordinario laboral no asistió a la audiencia a causa de la negligencia de su apoderado quien no cumplió su deber de estar pendiente de las actuaciones surtidas dentro del proceso a su cargo, pretendiendo a través de este mecanismo constitucional, anular actuaciones que fueron llevadas a cabo en cumplimiento del debido proceso, deviniendo improcedente la presente acción de tutela, al no cumplirse en su totalidad los requisitos de procedibilidad formal de la acción constitucional.

De otra parte, en relación Grado Jurisdiccional de Consulta, se observa que efectivamente mediante Oficio 309 del 12 de febrero de 2020, el proceso fue remitido al superior en turno, para que se hiciera el reparto y fuera asignado al Juez de Circuito que le correspondiera conocer de la Consulta, no existiendo violación alguna a los derechos de la actora.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de tutela presentada NERY EDITH MEJIA MEJIA, a través de su apoderado judicial, contra el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad-Atlántico, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

**GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3c0a4fa12f90930d8b43b02bfe79024d6d75042858d4658f23266ffc09dd8a5

Documento generado en 15/12/2020 03:44:06 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**